

General Roca; 04 de Diciembre de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas: **"RO-01450-F-2024 "CARRAZZONE MARIO ALFREDO C/MUÑOZ PENA ROSA IRENE S/ SUCESION S/ ORDINARIO" y:**

CONSIDERANDO:

I- En fecha 13 de Mayo de 2.024, se presenta el Sr. Mario Alfredo Carrazzone, adjuntando documental e interpone filiación extramatrimonial de conformidad con lo dispuesto por el art. 582 del CCYC contra los Sres. Andrés Federico Carrazzone, Mario Antonio Carrazzone, y Bárbara Fabiana Carrazzone.-

Indica que es hijo de Mario Alfredo Carrazzone y Rosa Irene Muñoz Peña.-

Indica que se ha iniciado la sucesión de su madre ante éste Juzgado, encontrándose que el trámite está caratulado: MUÑOZ PEÑA ROSA IRENE S/SUCESION INTESTADA RO-00120-C-2022.-

Relata que debido a que su partida se encontraban los datos consignados erróneamente, sus sobrinos, le han negado la calidad de heredero.-

Indica que si bien realizó todos los trámites administrativos, rectificando su partida de nacimiento ello no fue suficiente, por lo que debe determinar la filiación en relación a su madre.-

Manifiesta que la actitud de sus sobrinos no es la adecuada, que quieren excluirlo, no lo reconocen como herederos, e indica que el trámite es un dispendio jurisdiccional, por lo que quiere que las costas se dicten a cargo de los demandados.-

Que su hermana María Angélica Carrazzone si lo ha reconocido como su hermano, tal como constaría en el expediente de la sucesión.-

Explica que los demandados son los hijos de Marco Antonio Carrazzone y Fabiana Quinteros, y los mismos en el trámite de la sucesión se habrían negado a realizarse el correspondiente trámite de filiación, es por ello que la sentenciante ordena a acudir al proceso de filiación en la resolución de fecha 29/11/2023.-

Que tanto él como sus hermanos no fueron criados por su progenitora, sino por su padre, pero que al momento de ser inscripto le consignaron mal el apellido, desconociendo por qué sus progenitores no instaron el cambio de manera oportuna.-

Por tal motivo, expresa que debido a la postura asumida por sus sobrinos, es que procedía a rectificar la partida, y luego modificar su DNI, y restantes datos en el

ANSES ya que recibe una pensión no contributiva.-

Indica que nunca tuvo una relación afectiva con sus sobrinos, pero si tenía contacto con su hermano quien residía en Paso Córdova.-

Es por todo ello que peticiona que se determine su filiación mediante sentencia.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a lo peticionado.-

II- Atento haber interpuesto la acción ante el Juzgado de Familia, el 28 de mayo de 2.024 el mencionado organismo dicta resolución mediante la cual se declara incompetente, por lo que es recibido por éste tribunal en fecha 18/06/2024, por lo cual se da inicio en fecha 01/08/2024.-

III- En fecha 27 de agosto de 2.024 se presentan los Sres. Marco Antonio Carrazzone, Bárbara Fabiana Carrazzone y Andrés Federico Carrazzone con patrocinio letrado, contestan la demanda de filiación negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda.-

Niega la prueba documental y relatan los hechos.-

Expresan no haber tenido contacto con el actor y su padre tenía esporádicamente relación hasta su fallecimiento en el año 2.014.-

Indican que la relación con su abuela se acrecentó ante el fallecimiento de su padre, pero que nunca tuvieron contacto con el actor ocupándose ellos de su abuela.-

Manifiestan que el actor estaría habitando el inmueble desde el fallecimiento de la Sra. Muñoz Peña, y es por ello que iniciaron la sucesión y efectuaron el desconocimiento, entendiendo que era conveniente iniciar el juicio de filiación para que quede determinado legalmente el vínculo genético.-

Solicitan finalmente se realice el pericial genética entre el actor y la Sra. María Angélica Carrazzone por ser familiar directo.-

Ofrece pruebas, funda en derecho y peticiona que oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas.-

IV- Habiéndose avocado la suscripta en fecha 18/06/2024, se provee el inicio de los presentes en fecha 01/08/2024, ordenándose la vinculación de los presentes a los autos caratulados: RO-00120-C-2022 "MUÑOZ PEÑA ROSA IRENE S/ SUCESION - SUCESION INTESTADA".-

V-En fecha 28/08/2024 se presentan los Sres. Marco Antonio Carrazzone, Andrés Federico Carrazzone y Bárbara Carrazzone, con patrocinio letrado, contestan demanda.-

Niegan todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, niegan la documental y relata los hechos.-

Indican que desde chicos nunca tuvieron contacto con el actor y que conocen que su padre si lo tuvo pero que se veía en ocasiones hasta su fallecimiento en el año 2.014.-

Que su abuela falleció en mayo de 2.022, luego de cursar una larga enfermedad crónica por diabetes que derivó en una enfermedad renal.-

Indican que desde que falleció su padre la relación con su abuela se acrecentó ya que era el único referente afectivo que tenían.-

Resaltan que nunca tuvieron trato regular con el actor, y que se ocuparon en vida de su abuela y de los trámites de sepelio sin que ellos, el actor y la hermana, participaran de nada.-

Pretenden que se determine genéticamente el vínculo.-

Desconocen la razón por la cual se ofrece la realización de la prueba genética sobre ellos cuando en realidad debe determinarse el vínculo entre el actor y la causante, por lo que solicita se haga entre él y su hermana.-

Asimismo expresan que en caso de considerarlo necesario prestan su conformidad con la realización de la prueba genética con ellos e incluso con su madre.-

Ofrecen prueba, fundan en derecho, y peticionan el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.-

VI- En fecha 16 de septiembre de 2.024, se presentan los demandados a solicitar se fije fecha para la extracción de muestras de ADN, por lo que en fecha 17 de septiembre se libra oficio al Laboratorio Regional de Genética Forense.-

Luego de agregado el informe del laboratorio el que da cuenta del costo por cada muestra, en fecha 26 de octubre de 2.024 se presentan los demandados y manifiestan que al encontrarse en la actualidad sin trabajo, no pueden afrontar el costo del examen genético, por lo que a fin de evitar mayores erogaciones por estar asistidos por la Defensoría, prestan conformidad para el actor sea incluido como heredero de la causante.-

Se hace saber lo manifestado a las parte actora.-

VII- En fecha 20 de septiembre de 2.024 se presenta el Sr. Mario Alfredo Carrazzone, quien solicita que además de su hermana María Angélica, quien jamás habría negado el vínculo con su hermano y de hijo con la Sra. Muñoz Peña, Rosa Irene, participen los demandados, quienes resultarían ser hijos de su hermano.-

Que ellos serían los que desconocen que sea hijo de Mario Alfredo y Rosa Irene.-

Aclara que su parte cuenta con beneficio de litigar sin gastos, y no asume el costo de los estudios a realizar, no obstante cuentan con patrocinio privado.-

VIII-En fecha 26 de octubre de 2.024 se presentan los demandados quienes manifiestan que por estar sin trabajo registrado y con problemas económicos se les dificulta afrontar el costo del examen genético para determinar si el actor es o no hijo de la causante Muñoz Peña, por lo que a fin de evitar mayores erogaciones de dinero, expresan su conformidad para que el actor sea incluido como heredero de la causante.-

En fecha 29 de octubre de 2.024 se hace saber lo manifestado, y en fecha 30 de octubre de 2.024 se presenta la parte actora notificándose de lo manifestado prestando conformidad.-

Peticiona se dicte resolución haciendo lugar a lo peticionado, imponiendo las costas a los accionados.

Asimismo solicita se libre oficio al Registro de Capacidad de las Personas a los fines de que se rectifiquen las partidas de Mario Alfredo Carrazzone.-

Por último peticiona que se tome conocimiento en la sucesión y se continúe con el trámite judicial.-

CONSIDERANDO:

Del caso traído a resolver surge que el Sr. Mario Alfredo Carrazzone inicia reclamación de filiación solicitando se la reconozca como hijo de la difunta Muñoz Peña Rosa Irene.-

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quienes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica.

El derecho a la identidad plasmado en el art. 8 de la CDN, en el art.11 de la Ley 26061, art.12 y 14 de la Ley 4109 y art. 33 de la CN es un derecho humano universal, inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio "... Los vínculos basados en la sinceridad con mucho mas resistentes que aquellos basados en una ficción. " (Fadrique, Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot).

En el presente caso el derecho fundamental a la identidad no resulta ser la base sobre la cual se radica la presente acción. El actor nunca planteó

desconocimiento u duda alguna respecto de su vinculo de filiación. Su hermana María Angelica ha ratificado su vinculo de hermano y la problemática que lo ha llevado al inicio del presente trámite es el desconocimiento efectuado por los hijos de su hermano premuerto en el sucesorio de su madre.

De las constancias de la sucesión caratulada: **"RO-00120-C-2022 "MUÑOZ PEÑA ROSA IRENE S/ SUCESION - SUCESION INTESTADA"** mediante acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2.023, la Sra. María Angélica Carrazzone heredera de los autos mencionados, indica que el Sr. Mario Alfredo Canassone es su hermano, pero los hijos del otro hermano premuerto manifestaron no poder reconocer ni desconocer la calidad de heredero, por no conocerlo.-

La problemática planteada en aquel tramite sucesorio tuvo base en claros errores que surgen de la partida de nacimiento del actor. Dado que se advierte en tal documentación que su apellido y el de su padre fue consignado como "Canassone" y no "Carrazzone" como es el correcto apellido del padre. Asimismo en la misma partida se indica que resulta ser hijo de "Rosa Muñoz" omitiendo consignar el nombre completo "Rosa Irene Muñoz Peña", cuando del mismo instrumento surge que el apellido de la madre de su madre es "Peña".

Estos errores en la documentación y la falta de reconocimiento por parte de sus sobrinos hizo que no se pudiera continuar con las actuaciones mencionadas.-

Ahora bien, habiendo comparecido en estos actuados los sobrinos prestado conformidad con que el actor sea incorporado como heredero, da por reconocido el vínculo por parte de ellos.

Lo restante, analizada la documentación claramente se advierte que se ha incurrido en errores que corresponde sean subsanados. Toda duda queda despejada con lo declarado en el mencionado trámite sucesorio por la Sra.

María Angélica Carrazzone, donde expresamente ha reconocido al actor como su hermano e hijo de la sra. Muñoz Peña Rosa Irene.

Respecto de las costas, considero que ha de imponerse en el orden causado en razón de que los sobrinos del actor pudieron en un principio tener alguna duda que luego haya sido despejada con el avance del trámite.

Por todo ello que;

FALLO:

I) Teniendo por reconocido que la Sra. ROSA IRENE MUÑOZ PEÑA DNI N° 92.645.451 resulta ser madre de Mario Alfredo Canassone DNI N° 16.221.728.-

II) Costas por su orden conforme lo indicado en los considerandos.-

III) A los fines de que quede correctamente acreditado el vínculo de filiación, oportunamente, ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en Viedma a los fines de rectificar la partida de nacimiento del actor debiendo consignarse en la misma su correcto apellido y el de su padre "CARRAZZONE". Asimismo se deberán consignar los datos correctos y completos de su filiación. Quedando asentado el nacimiento de la siguiente manera: Nacimiento de: Mario Alfredo CARRAZZONE DNI N° 16.221.728, hijo de Mario Alfredo Carrazzone y de Rosa Irene Muñoz Peña.

IV) Una vez firme, déjese constancia en el expediente caratulado: RO-00120-C-2022 "MUÑOZ PEÑA ROSA IRENE S/ SUCESION - SUCESION INTESTADA".-

IV) Regular los honorarios de la Dra. Eliana Herrero en la suma de \$ 521.700 (10 jus), (art. 6, 7, 8, de la Ley 2212 (MB. Indeterminado).-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tenido en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella.

Asimismo se deja constancia que si bien la ley de aranceles hace referencia específica al

trámite de de filiación, en el presente caso el proceso ha culminado sin que se cursaran todas sus etapas, y sin mayores tareas laborales de los profesionales, por lo que de regularse el mínimo establecido por la ley resultaría totalmente desproporcionado con a tarea desarrollada y excesivamente oneroso para las partes.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por la Acordada N° 36/22, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

VERÓNICA I. HERNÁNDEZ

JUEZ